



**INSPECCIONADO:** SCRAPEX, S.A. DE C.V.

**EXP. ADMVO. No.** PFFPA/36.2/2C.27.1/00031-17

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. S.J.** 204/2021-V.I.

**MESA:** VIII

En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de la **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, dicta la siguiente resolución:

### R E S U L T A N D O S

**PRIMERO.-** Que fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete** los **GORDILLO** y **JAVIER ECHENIQUE SANTIBÁÑEZ**, Inspector adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Jefe de departamento de operación aduanera, respectivamente, levantaron un acta circunstanciada en la cual advirtieron hechos y/u omisiones observados durante verificación ocular de un embarque de mercancía ingresada a depósito al recinto fiscalizado denominado **INTERNACIONAL DE CONTENEDORES ASOCIADOS DE VERACRUZ, S.A. DE C.V.**, mismos que podrían ser constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental.

**SEGUNDO.-** Que en fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecisiete** esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remitió el oficio número **PFFPA/36.2/8C.17.2/0155-17** al **C. ADMINISTRADOR DE LA ADUANA VERACRUZ**, mediante el cual le solicitó que tuviera a bien retener el contenedor número **TCLU972992** hasta que se realizaran los actos de inspección correspondientes.

**TERCERO.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz emitió la orden de inspección No. **PFFPA/36.2/2C.27.1/0031-17** de fecha 22 de febrero de 2017, para que realizara una visita de inspección a la empresa **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, con objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

**CUARTO.-** En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los Inspectores practicaron visita de inspección a la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, **(CONTENEDOR NO. TCLU 972992 2, UBICADO EN**

levantándose al efecto el acta de inspección No. **PFFPA/36.2/2C.27.1/00031-17** de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, conforme a lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

**QUINTO.-** Que en fecha **veintidós de febrero de dos mil diecisiete** se levantó el acta de depósito administrativo mediante la cual la **C.** acepta el cargo de depositaria de un contenedor identificado con número **TCLU 972992** ubicado en las instalaciones de la Terminal de contenedores denominada "INTERNACIONAL DE CONTENEDORES ASOCIADOS DE VERACRUZ, S.A. DE C.V." en carretera





**SEXTO.-** Que en fecha **primero de marzo de dos mil diecisiete**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, recibió escrito signado por la **C. [REDACTED]** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, en donde realiza diversas manifestaciones en relación de lo circunstanciado en el acta de visita de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**. Escrito que se tuvo por presentado mediante acuerdo de comparecencia No. **065/17** de fecha **seis de marzo de dos mil diecisiete**.

**SÉPTIMO.-** Que en fecha **veintisiete de marzo de dos mil diecisiete**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz, recibió escritos signados por la **C. [REDACTED]** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, para solicitar el cambio de depositario del contenedor identificado con número **TCLU 972992** ubicado en las instalaciones de la Terminal de contenedores denominada "INTERNACIONAL DE CONTENEDORES ASOCIADOS DE VERACRUZ, S.A. DE C.V." en carretera a [REDACTED] así mismo se solicitó su reubicación a un inmueble perteneciente a la moral inspeccionada en la Ciudad de México. Escrito que se tuvo por presentado mediante acuerdo de comparecencia No. **089/17** de fecha **tres de abril de dos mil diecisiete**.

**OCTAVO.-** Que mediante acuerdo administrativo número **090/17** emitido por esta autoridad administrativa en fecha **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, se autorizó el cambio de depositario y reubicación del contenedor identificado con número **TCLU 972992** al inmueble ubicado en Poniente 134, Número Exterior 559, Número Interior 7B, Colonia Industrial Vallejo, Azcapotzalco, Ciudad de México.

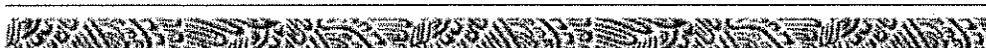
**NOVENO.-** Por acuerdo de emplazamiento número **015/17**, de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.** por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/36.2/2C.27.1/00031-17** de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, mismo que fue notificado mediante cedula de notificación de fecha **seis de abril de dos mil diecisiete**, concediéndosele un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos dicha notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes.

**DÉCIMO.-** Que mediante recursos presentados ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día **once de abril de dos mil diecisiete**, compareció la **C. [REDACTED]** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.** a solicitar se notificara a la autoridad aduanal respecto del acuerdo administrativo número **090/17** en el que se determinó cambiar de depositario y reubicar el contenedor identificado con número **TCLU 972992**.

Asimismo, solicita se designe a la **C. [REDACTED]** como nuevo depositario de la mercancía objeto del aseguramiento, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.** Escritos que se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de cambio de depositario de fecha **veintiuno de abril de dos mil diecisiete**.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que esta autoridad administrativa emitió oficio número 001091 de fecha **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**, mediante el cual se hace de conocimiento al **ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE VERACRUZ** el acuerdo administrativo número **090/17** mediante el cual se ordena el cambio de depositario y la reubicación del contenedor identificado con número **TCLU 972992**. Escrito que se tuvo por recibido en fecha **veintisiete de abril de dos mil diecisiete**.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que mediante recurso presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día **dos de mayo de dos mil diecisiete**, compareció la **C. [REDACTED]** en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, a efecto de manifestar lo que a derecho de su representada convenía y ofreció pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó; escrito que se admitió con el acuerdo administrativo número **145/17** de fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecisiete**.





**DÉCIMO TERCERO.**- Que mediante recurso presentado ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el día **dos de junio de dos mil diecisiete**, compareció la **C. [REDACTED]** en su carácter de **Representante Legal de la persona moral denominada SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, a efecto de manifestar lo que a derecho de su representada convenía y ofreció pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó.

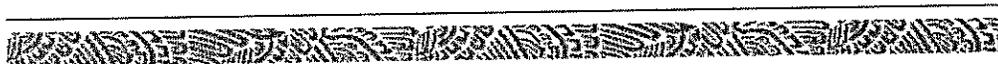
**DÉCIMO CUARTO.**- Por último mediante acuerdo de apertura de alegatos de fecha 22 de noviembre de 2021, notificado por rotulón el mismo día de su emisión, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de la empresa **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 24 al 26 de noviembre de 2021.

**DÉCIMO QUINTO.**- A pesar de la notificación a que refiere el resultando que antecede, la empresa sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del acuerdo de no alegatos de fecha 29 de noviembre de 2021.

**DÉCIMO SEXTO.**- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el resultando que antecede, esta Procuraduría ordeno dictar la presente resolución, y

### C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 1º, 2º fracción XXXI inciso A, 3º, 4º, 39, 40, 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracciones V, X, XXXVII y XLIX, 46 fracciones I y XIX y penúltimo y 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre del 2012; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 18, 57 fracción I, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; I fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 168, 169, 170 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 50 fracción X, 85, 106 fracción XVI, 107, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; artículos Primero Incisos a), b), d) y e), numeral 29 y Segundo del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, y Artículo Primero, Punto Segundo, del Acuerdo por el que se Delega a favor de los Delegados en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, la facultad del titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para Representar Legalmente a las Delegaciones que tienen a su cargo, en los procedimientos jurisdiccionales administrativos y judiciales en que sean parte o se requiera su intervención, ejercitando todas las acciones inherentes al caso, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de junio de 2004, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, **acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el 9 de octubre del mismo año, por el cual a partir del 24 de agosto de 2020 al 4 de enero de 2021, se reanudan los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, así como en lo establecido en el Segundo párrafo del Artículo Primero, fracción III numeral 4) del Artículo Octavo, así como los TRANSITORIOS PRIMERO Y SEGUNDO, del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos**





**substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021,**

NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2021.

II.- Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta No. **PFPA/36.2/2C.27.1/00031-17** de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de vida silvestre, los cuales fueron analizados mediante **acuerdo de emplazamiento número 015/17**, de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, determinándose en dicho acto iniciar procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.** por la infracción que no se desvirtuó, siendo esta últimas, la siguiente:

**ÚNICA.-** Infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que la parte inspeccionada pretende exportar desechos electrónicos sin contar con la autorización respectiva emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la cual, está actuando en contravención a lo establecido en los artículos 50 fracción X, y 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación del que México es parte, del numerales sexto, octavo, noveno y décimo del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación de mercancías está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y artículo 29 inciso a) del Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

(SIC)

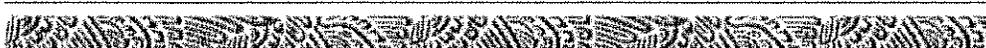
III.- Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las manifestaciones realizadas por la **C.** **en su carácter de representante legal de la persona moral denominada SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, mediante escritos recibidos en esta Delegación los días **dos de mayo y dos de junio de dos mil diecisiete**, al tenor de lo siguiente

**En cuanto al escrito recibido el día dos de mayo de dos mil diecisiete, la C** **en su carácter de representante legal de la persona moral denominada SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, manifestó en relación con el acuerdo de emplazamiento de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, lo siguiente:

La moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, en síntesis argumenta que el contenedor identificado con número **TCLU 972992**, y mismo que pretendía exportar, en su interior contenía tablillas electrónicas que consistían en desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso, en ese sentido, la inspeccionada arguye que dichas tablillas no están sujetas al acuerdo que establece las mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como también considera que dichas tablillas están excluidas del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación del que México es parte.

Ahora bien, bajo ese contexto, la moral **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, deberá tener presente que tal y como se le hizo saber en el acuerdo de emplazamiento número **15/17**, las tablillas electrónicas de desuso o tarjetas de circuitos impresas con metales tienen entre sus materiales de fabricación sustancias y materiales tóxicos, como lo son el Plomo, Mercurio, Cadmio, Bifenilos Policlorados (BPCs) y Éteres bifenílicos policlorados (PBDEs), entre otros, de tal virtud esta autoridad considera factible colegir que le es aplicable el artículo sexto del **"ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales"** publicado el 19 de diciembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, que señala lo siguiente:

**Sexto.-** Se establece la clasificación y codificación de los residuos peligrosos, materiales peligrosos y sustancias peligrosas cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o a la entrega de un Aviso de Retorno ante dicha dependencia tratándose de residuos peligrosos, según corresponda, y a Inspección, en los términos establecidos en los Puntos Octavo, Noveno y Décimo del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:





Residuos peligrosos, cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a la presentación de la autorización de importación o de exportación, según corresponda, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas (DGGIMAR) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o a la entrega de un Aviso de Retorno de residuos peligrosos ante dicha dependencia, según corresponda:

(...)

|  |   |
|--|---|
|  | <p><b>Únicamente:</b> Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso obtenidos en los procesos de recuperación de productos electrónicos de desecho; <b>Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos que contengan soldaduras de estaño plomo u otras soldaduras que sean de plomo;</b> partes de acumuladores, baterías eléctricas a base de mercurio o de níquel-cadmio, pilas o baterías zinc-óxido de plata o <b>aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo;</b> interruptores de mercurio, de desecho capacitadores de PCB, o <b>que estén contaminados con constituyentes del anexo I del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos peligrosos y su Eliminación.</b></p> |
|--|---|

(...)

Y tan le es aplicable dicho Acuerdo a los productos que se pretendían exportar, que literalmente señala que se consideran residuos peligrosos **Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos que contengan soldaduras de estaño plomo u otras soldaduras que sean de plomo (...)** aditamentos que contengan mercurio, cadmio o plomo, en ese sentido, es claro que las tablillas electrónicas que pretendía exportar la moral inspeccionada contienen en sus componentes:

- Metales preciosos, tal como lo refiere la inspeccionada;
- Plomo
- Mercurio
- Cadmio
- Bifenilos Policlorados
- Éteres bifenílicos policromados
- Soldaduras de estaño y plomo que sujetan los circuitos integrados de las tablillas electrónicas.

De tales argumentos, es viable establecer que si bien es cierto la inspeccionada pretendía exportar las ya referidas tablillas para extraerles los metales preciosos, también cierto es que dichas tablillas además de metales preciosos contienen en su mayoría otros materiales dentro de los cuales algunos de ellos son considerados como residuos peligrosos. Por lo que las manifestaciones vertidas por la moral respecto de que el producto se clasifica con la clave arancelaria 71.12.99.99 son imprecisas toda vez que esta clave ampara a **"los demás desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan material precioso o compuestos de metal precioso, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación de material precioso"**, es decir, hace referencia a desechos que en su mayoría o principalmente se les pueda extraer material precioso, sin embargo, de las tablillas electrónicas, los materiales preciosos no imperan sobre el resto de materiales por los cuales están conformadas, además de que bajo la óptica de la inspeccionada cualquier cosa permitida al comercio entraría dentro de esta clasificación si tuviera aunque fuere mínimo contenido de materiales preciosos, lo cual se torna sumamente impreciso.

Por lo que una vez establecido que las tablillas electrónicas no únicamente contienen metales preciosos sino otros elementos que hacen que estos desechos se tornen peligrosos, es procedente colegir que además de dicho acuerdo que clasifica y codifica mercancías cuya importación y exportación estará sujeta a regulación por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, este tipo de residuos peligrosos también están reglamentados por lo dispuesto por el Convenio de Basilea sobre Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, pues este prevé lo siguiente:

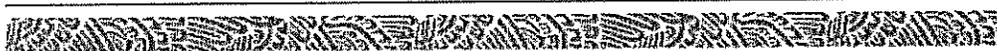
#### ARTÍCULO 1º

##### Alcance del Convenio

1. Serán "desechos peligrosos" a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:

a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y

Ahora bien, en ese sentido dicho artículo se relaciona con lo dispuesto por el anexo I de la misma normatividad internacional:





**ANEXO I  
CATEGORÍAS DE DESECHOS QUE HAY QUE CONTROLAR**

(...)

**Desechos que tengan como constituyentes:**

(...)

- Y26 Cadmio, compuestos de cadmio
- (...)
- Y29 Mercurio, compuestos de mercurio
- (...)
- Y31 Plomo, compuestos de plomo
- (...)
- Y40 Éteres
- (...)

Aunado a lo anterior señalado, la reglamentación de las tablillas electrónicas se norma más específicamente en el Anexo VIII del multicitado Convenio Internacional, que a la letra señala lo siguiente:

**ANEXO VIII  
LISTA A**

Los desechos enumerados en este anexo están caracterizados como peligrosos de conformidad con el apartado a) del párrafo 1 del presente Convenio, y su inclusión en este anexo no obsta para que se use el anexo III para demostrar que un desecho no es peligroso.

A1 Desechos metálicos o que contengan metales

A1180 Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilo policlorado) en tal grado que posean alguna de las características del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110).

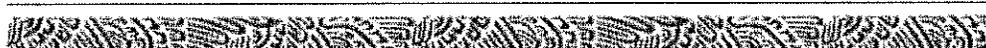
En ese sentido, el Anexo III señala lo propio en su cuerpo normativo:

**ANEXO III LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS**

| Clase de las Naciones Unidas | No. de Código | Características   |
|------------------------------|---------------|---|
| 6.1                          | H6.1          | Tóxicos (venenos) agudos<br>Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel. |

Criterio que coincide con lo ya señalado en el acuerdo de emplazamiento **15/17 de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, en el cual se señala que los otros materiales de los cuales están conformadas las tablillas electrónicas, como son el plomo, mercurio, cadmio, bifenilos policlorados y éteres bifenilos poli bromados así como otros materiales que al incinerarse en condiciones inadecuadas son precursores de la formación de otras sustancias tóxicas como las dioxinas y los furanos, por lo que la exposición excesiva a las dioxinas y furanos puede causar efectos significativos sobre la salud humana, afectando a órganos importantes como el corazón, sistema inmune, hígado, piel y la glándula tiroides, llegando incluso a provocar cáncer reproductivo.

Al tenor de todos los anteriores argumentos esgrimidos, es que esta autoridad administrativa arguye que primeramente las tablillas electrónicas están conformadas de diversos elementos, siendo algunos de estos: materiales preciosos, cadmio, mercurio, plomo, éteres, soldadura de estaño y otros, por otro lado se puede concluir que no es correcto clasificar a las mercancías que la moral inspeccionada pretendía exportar con la clave arancelaria 71.12.99.99 puesto que las tablillas electrónicas no están preponderantemente conformadas por materiales preciosos y por tablilla es poco el porcentaje que se le puede extraer en comparación con otros materiales.





Por lo anteriormente expuesto, dichas manifestaciones no son útiles a efecto de beneficiar a la inspeccionada a efecto de desvirtuar alguno de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

**En cuanto al escrito recibido el día dos de junio de dos mil diecisiete, la C. [Nombre] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada SCRAPEX, S.A. DE C.V., manifestó en relación con el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, lo siguiente:**

"... para cumplir legalmente con este supuesto se realizó el desistimiento de régimen aduanero de exportación definitiva, de la operación amparada por el pedimento clave A1 número 17 43 3760 7000186 conforme al artículo 93 segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente y lo señalado por la Regla 2.2.6 fracción II, de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes; artículo 18 y 18º del Código Fiscal de la Federación, **cumpliendo este supuesto con el pedimento de clave K1 número 17 43 3760 7000509**

Lo anterior se realizó con la finalidad de cumplir cabalmente con las disposiciones legales aplicables en la materia, en este acto se confirma el arribo de la mercancía en el domicilio Poniente 134, No. Exterior 559, No. Interior 7B, Colonia Industrial Vallejo, C.P. 02300, Delegación Azcapotzalco, en esta Ciudad de México."

(Sic)

Además a dichas manifestaciones, las acompaña de las siguientes probanzas:

1.- copia fotostática simple consistente en el Pedimento K1 17 43 3760 7000509 con fecha de entrada 16/05/2017 y expedido en favor del exportador con R.F.C. SCR140408AX5.

Las copias fotostáticas simples, solamente serán tomadas como indicios en tanto no se encuentren administradas a otro medio de prueba que permita perfeccionarlas, ya que esta autoridad administrativa no tiene la certeza de que son copia fiel y exacta de su original; lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 93 fracción II, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la legislación ambiental.

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado por nuestro más alto tribunal en la siguiente jurisprudencia:

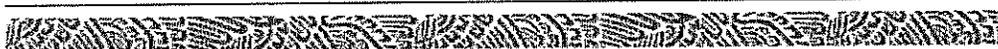
«Época: Novena Época; Registro: 192109; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 68, abril de 2000; Materia(s): Común Tesis: 2º./J.32/200; Página: 127.

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles».

2. Fotografías sin certificar de lo que parece ser el arribo y resguardo de las instalaciones.

De lo anterior, se advierte que dichas fotografías (imágenes) no son idóneas toda vez que, carecen de certificación de tiempo, lugar y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, por lo cual, únicamente constituyen indicios debido a no estar administradas a ninguna otra probanza, lo anterior tiene su fundamento en los artículos 93 fracción VII, 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que es supletorio a la legislación ambiental.

Lo anteriormente señalado, encuentra su fundamento en lo establecido por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:





"**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

El criterio adoptado con anterioridad se robustece con el sustentado en párrafos anteriores bajo el rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.**

Por lo anteriormente expuesto, dichas probanzas no son útiles ni benefician a la inspeccionada a efecto de desvirtuar alguno de los hechos u omisiones que se hicieron constar en el acuerdo de emplazamiento de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección No. **PFFPA/36.2/2C.27.1/00031-17** de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.- AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.-** Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«**III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57, septiembre 1992, p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección No. **PFFPA/36.2/2C.27.1/00031-17** de fecha **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"**ARTÍCULO 47.-** Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal."





**IV.-** De igual manera, se menciona en el **acuerdo de emplazamiento 015/17** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, en su numeral **CUARTO**, que esta Delegación impuso a la sociedad mercantil denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, las siguientes medidas correctivas:

1.- La inspeccionada deberá exhibir la autorización que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la exportación de residuos peligrosos. Debido a que este tipo de desechos son considerados como peligrosos en el movimiento transfronterizo.

2.- En el caso de que la inspeccionada no cuente con la Autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la exportación de residuos peligrosos, deberá retirar el contenedor en mención del recinto fiscal; para lo cual, previo a realizar dicho acto, deberá informar a esta Delegación la fecha en que realizara el retiro del contenedor en mención, e indicar el destino que le dará a dichos desechos, a efecto de que esta Delegación designe personal que verifique dicho retiro, se designe al nuevo depositario de los desechos peligrosos y se verifique el lugar en el cual permanecerán dichos desechos, respectivamente. No se omite señalar, que los gastos por el almacenaje y la movilización del contenedor No TCLU 972992 2, dentro del recinto fiscal o fiscalizado son responsabilidad de la persona moral denominada SCRAPEX, S.A. DE C.V.

Siendo importante precisar, que la persona moral denominada SCRAPEX, S.A. DE C.V., para realizar el transporte de dichos desechos peligrosos deberá contratar una empresa de servicios de transporte autorizada.

Toda vez que no fueron presentadas pruebas y/o manifestaciones tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento **015/17**, se concluye que la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V. NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita se considerará como atenuante al momento de dictar la sanción correspondiente.

Finalmente, la moral inspeccionada deberá tener en cuenta que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas no la exime de la sanción que proceda con motivo de las irregularidades encontradas durante la visita de inspección, sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de imponer una posible sanción en el dictado de la presente resolución administrativa.

**V.-** Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que han quedado establecida las certidumbre de la infracción imputada a la sociedad mercantil denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, misma que es la siguiente.

**ÚNICA:** Infracción prevista en el artículo 106 fracción XVI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que la parte inspeccionada pretende exportar desechos electrónicos sin contar con la autorización respectiva emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, razón por la cual, está actuando en contravención a lo establecido en los artículos 50 fracción X, y 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación del que México es parte, del numerales sexto, octavo, noveno y décimo del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación de mercancías está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y artículo 29 inciso a) del Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**VI.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la sociedad mercantil denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Procuraduría determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:





## A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Tomando en cuenta que la infracción en que incurre la moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, es la de pretender exportar residuos peligrosos sin contar con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, esta autoridad determina lo siguiente:

Los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente. Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, la moral inspeccionada debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que las irregularidades cometidas por la moral inspeccionada, **SE CONSIDERÁ COMO GRAVE.**

## B).- LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la infractora, es importante señalar que la inspeccionada no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas de la misma, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección de fechas **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar que: la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, es **exportadora de materia prima secundaria con fines reciclables.**

En concordancia, es dable recordar que mediante **acuerdo de emplazamiento número 015/17** de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, en su numeral **NOVENO**, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta número





**PFPA/36.2/2C.27.1/00031-17** levantada el día **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la inspeccionada; esta autoridad determina con base en el **PFPA/36.2/2C.27.1/00031-17** levanta el día **veintidós de febrero de dos mil diecisiete**, que sus **condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica**, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

### **C).- LA REINCIDENCIA**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

### **D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION**

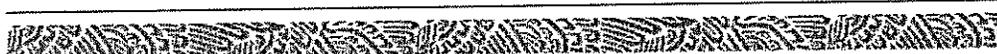
A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (CIVIL).

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe





esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Oluín.

**E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR**

Por no proporcionar la autorización para exportar desechos electrónicos emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la infractora ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobraba un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

VII.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

Sin embargo de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, la "UNIDAD de medida y actualización.", publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de enero de dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/62 MONEDA NACIONAL.).

Sirve de apoyo el criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS».** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N.º. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N.º. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez





secretaría Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

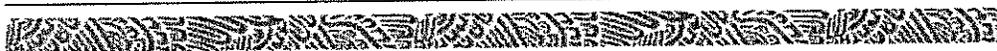
Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en el artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 de su Reglamento; 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se procede a imponer a la sociedad mercantil denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, la siguientes sanciones administrativas:

**ÚNICA:** En virtud de que la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ LA IRREGULARIDAD CONSISTENTE EN:** No exhibir la autorización para exportar desechos electrónicos emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **infringiendo con ello el artículo 106 fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, en relación con los numerales 50 fracción X, y 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su eliminación del que México es parte, del numerales sexto, octavo, noveno y décimo del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación de mercancías está sujeta a regulación por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y artículo 29 inciso a) del Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta **que NO se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.** Considerando la gravedad de la infracción y la capacidad económica se procede a imponer a la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$ 26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintiuno.

VII.- Asimismo, a efecto de que la sociedad mercantil denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con fundamento en los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 156 de su Reglamento, se le concede un término de veinte días hábiles para que cumpla las siguientes medidas correctivas:

**Deberá exhibir ante esta Delegación, el original y copia simple para su cotejo de los siguientes documentos:**

a).- **Autorización para la importación de residuos peligrosos, consistentes en desechos electrónicos emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; dicha actividad deberá estar sujeta a las restricciones o condiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento, la Ley de Comercio Exterior, la Ley Federal de Competencia Económica, los tratados internacionales de los que México sea parte y los demás ordenamientos legales aplicables, conforme a lo indicado en los artículos 560 fracción X y 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**





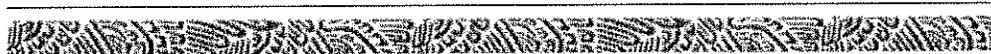
De conformidad con los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la sociedad mercantil denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de las medidas ordenadas en este considerando; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

**VIII.-** Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracciones I y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículo Único, Transitorios Primero, Octavo y Décimo del Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2018; 45 fracciones V y X, 68 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2020, Acuerdo por el que se hace del conocimiento al público en general los días que serán considerados como inhábiles para efecto de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, así como los TRANSITORIOS PRIMERO y SEGUNDO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de enero del año 2021, NOTA Aclaratoria al Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en la edición vespertina de 25 de enero de 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2021, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede a resolver en definitiva y:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Que el Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

**SEGUNDO.-** Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XVI de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en atención al artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos III, IV y V de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, con una multa total de **\$ 26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la Unidad de Medida y Actualización





que al año dos mil veintiuno es de **\$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintiuno, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el **CONSIDERANDO VII inciso a)** de la presente resolución, en los términos y plazos indicados.

**TERCERO.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo **PRIMERO** de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

[http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

Requiriéndole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuesta y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Delegación.

**CUARTO.** - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, que podrán solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

**A).**- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

**B).**- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de





cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C).**- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

**D).**- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**E).**- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

**F).**- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

**G).**- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**QUINTO.-** Hágase del conocimiento de la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, que el proyecto podrá presentarse por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

**A).**- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

**B).**- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

**C).**- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

**D).**- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

**E).**- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.

**F).**- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SEXTO.-** Se le hace de conocimiento a la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental vigente en materia forestal, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicable al caso y demás disposiciones a fines a la materia.

**SÉPTIMO.-** Túrnesse copia certificada de la presente Resolución a la Oficina de Administración Descóncetrada de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que corresponda, para que proceda al cobro de la multa impuesta en la presente Resolución, una vez sea pagada, lo comunique a esta Delegación.





**OCTAVO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la persona moral denominada **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución. Así mismo podrá solicitar la revocación o modificación de la multa impuesta, lo anterior en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, o podrá interponer el Juicio Contencioso Administrativo ante la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en un término de 30 días hábiles, plazo que empezará a computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tal y como lo prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en la Calle 5 de Febrero No. 11, Zona Centro, Xalapa, Ver.

**DÉCIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Veracruz, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle 5 de Febrero No. 11, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución de manera personal entregando copia con firma autógrafa a la empresa **SCRAPEX, S.A. DE C.V.**, a través de su Representante Legal y/o personas autorizadas para tal efecto en el domicilio ubicado en [redacted], para los efectos legales que correspondan.

Así lo resolvió y firma:

  
**ING. GABRIEL GARCÍA PARRA,**  
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN  
AL AMBIENTE EN VERACRUZ.

CON FUNDAMENTO EN EL OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/000558/21, DE FECHA 20 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL 2012.

